JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 SEP 2019

Tipo Proceso: ***ACCIÓN POPULAR***
Radicación: ***15001 3331 010 2009 00304 00***
Demandante: ***JOSÉ ALIRIO PULIDO SANABRIA***
Demandado: ***EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ***

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017, el despacho requirió al municipio de Tunja con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes emanadas del numeral Tercero de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá con fecha 29 de julio de 2014 (fls. 347 a 355), con base en lo anterior, el ente territorial requerido allegó informe detallado el cual obra en anexos I y II con un total de 837 folios, del cual se puede establecer lo siguiente:

Que se realizó por parte de funcionarios del área técnica de control urbano del municipio de Tunja una visita a las manzanas objeto de protección de la sentencia de acción popular, concretamente a la transversal 0 entre diagonal 67 y 68, diagonal 67 entre trasversal 0 y 2, diagonal 66 B entre trasversal 2 y 3, diagonal 6 entre transversal 0 y parque principal y transversal 0 entre diagonales 65 y 66 del barrio Los Muiscas.

De tal visita se informa que se verificó el exterior de las edificaciones, las cuales se observa que están completamente terminadas, habitadas y en uso, en su generalidad para vivienda en sus pisos superiores y comerciales y de servicios en su primer piso, agregando que se trata de construcciones antiguas y que al momento no existen obras constructivas.

Ahora bien, frente a la verificación del cumplimiento de normas RETIE en los inmuebles visitados, señala que la oficina de Control Urbano no cuenta con profesionales capacitados para efectuar revisión a redes eléctricas, añadiendo que la competencia de dicha dependencia tiene relación al cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el plan de ordenamiento territorial, por lo tanto destacan que ni los planos arquitectónicos y estructurales de las licencias de construcción llevan implícitas las normas RETIE, así como tampoco se encuentran plasmadas en el actual plan de ordenamiento territorial, situación que desborda su competencia.

Manifiesta entonces que es la Empresa de Energía de Boyacá la encargada de verificar el cumplimiento de las normas RETIE al tener a su cargo la operación, manejo, mantenimiento e instalación de las redes de energía, razón por la cual cuenta con el personal idóneo para tal fin.

En lo que refiere a las posibles sanciones urbanísticas frente a las construcciones que no cumplen con las normas RETIE, señala no tener competencia, pues conforme el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el ejercicio de la función policial de control urbanístico sancionatorio caduca en 3 años, y dado que las construcciones que se observan en el área visitada datan de hace más de 30 años no es posible adelantar ningún proceso administrativo sancionatorio.

Finalmente en el informe aludido, el ente territorial que se requiera a la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA, para que atienda las observaciones realizadas por este estrado judicial, y

allegue copia de los informes de visitas técnicas realizadas por los profesionales de control urbano en el año 2017, registros fotográficos, notificaciones, copias de escrituras y documentos presentados por propietarios, copias de los documentos enviados a las curadurías urbanas y al archivo central, además de las copias de las licencias de construcción que fueron expedidas en años anteriores.

Con base en lo anterior, se debe tener en cuenta que el Tribunal ordena a la Alcaldía Mayor de Tunja, concretamente:

> "**TERCERO:** De cara a determinar el cumplimiento de las normas urbanísticas, se dispone **Ordenar** a la Alcaldía del municipio de Tunja, que dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la presente decisión, **requiera a la curaduría urbana del municipio para que informe si se expidieron o no la licencias (sic) o permisos correspondientes para hacer las ampliaciones a las viviendas** ubicadas en la transversal 0a entre diagonal 67 y 68, diagonal 67 entre transversal 0 y 2, diagonal 66 b entre trasversal 2 y 3, diagonal 6 entre transversal 0 y parque principal y transversal 0 entre diagonales 65 y 66 del barrio los Muiscas de la ciudad de Tunja, y que con base en la información obtenida, **inicie los trámites pertinentes atendiendo las funciones de control urbano que se encuentran a su cargo, para que se introduzcan los correctivos respecto de aquellas actuaciones u omisiones que han llevado a que las construcciones de los predios de propiedad particular se hayan ampliado hasta constituir un riesgo notorio por su proximidad a las redes eléctricas y a los postes ubicados en el sector**"

Es claro, conforme a los informes presentados por el Municipio de Tunja, que se dío alcance a lo ordenado por el Tribunal Administrativo en sentencia de segunda instancia, dado que realizó los requerimientos respectivos a las curadurías urbanas en lo que concierne a las licencias de construcción (fols. 406-428); no obstante, tal y como fue informado por el ente territorial, pese a haber realizado las visitas de inspección respectivas, no fue posible implementar ningún tipo de procedimiento administrativo correctivo o sancionatorio, como quiera que las acciones administrativas que emanan de situaciones urbanísticas, tienen un término de caducidad de tres (3) años[1], y dado que en el informe se hace puntual referencia al hecho que las modificaciones y las construcciones existentes en las manzanas objeto del amparo popular datan de hace más de 30 años, como se advierte de las licencias de construcción, escrituras públicas y demás documentos aportados al expediente (fls. 145 a 418 Anexo I y fls. 419 a 837 Anexo 2), dichas acciones administrativas estarían caducadas.

La anterior situación deriva en la imposibilidad jurídica de materializar la segunda parte de las órdenes contenidas en el numeral tercero de la sentencia de segundo grado fechada fecha 29 de julio de 2014; sin que pierda de vista el despacho que, si bien es cierto se realizaron visitas de inspección por parte del Municipio de Tunja, se destaca que el control sobre el cumplimiento de las normas RETIE no son ajenas de las competencias del ente territorial, pues dicha facultad de vigilancia y control sobre las obras que se realicen en su jurisdicción son de su competencia, atendiendo lo preceptuado en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, norma citada por el Municipio de Tunja dentro de los informes presentados (fl.12 anexo I), razón por la cual se exhortará al ente territorial para que, de manera oportuna, ejerza control sobre el cumplimiento de las normas urbanísticas dentro de su competencia territorial, específicamente al Reglamento Interno de Instalaciones Eléctricas "RETIE".

---

[1] Código Nacional de Policía - Ley 1801 de 2016, "**ARTÍCULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones."

Finalmente, oficiada la Empresa de Energía de Boyacá por el cumplimiento de las distancias mínimas entre los inmuebles objeto de protección y las redes eléctricas instaladas en el sector, el prestador del servicio, con oficio Nº SAL-CEN-00560-2018 del 13 de marzo de 2018 (fl. 443), informó que *"para la Diagonal 67 No. 2-24, no hay redes de distribución en baja y media tensión que tengan acercamiento con la vivienda, debido a que las redes de distribución que suministran el servicio cruzan por el andén del costado sur frente a la vivienda; de igual manera sucede en dirección 66B No. 2A – 31, la red de distribución está por la calzada norte de la vivienda", "Para la diagonal 67 No. 2-65 la red de distribución no presenta riesgo inminente frente a la fachada, no hay distancia horizontal y la distancia vertical con respecto a la red de distribución 13.2 KV tiene 4 metros con respecto a la vivienda."*.

Las anteriores situaciones denotan el hecho que actualmente no existe riesgo para las viviendas mencionadas en el informe allegado, respecto de las distancias mínimas con las redes eléctricas.

De cara a lo expuesto en ésta providencia y como quiera que no existen otras órdenes pendientes de cumplimiento, el despacho declarará terminada la presente acción popular, ordenando su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Declárese el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de segunda instancia proferida el 29 de julio de 2014, dentro del presente proceso, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **EXHORTAR** al Municipio de Tunja para que, de manera oportuna, ejerza control sobre el cumplimiento de las normas urbanísticas dentro de su competencia territorial, específicamente al Reglamento Interno de Instalaciones Eléctricas "RETIE".

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia **archívese** el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 24
HOY 01/12/2020, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

CEAP

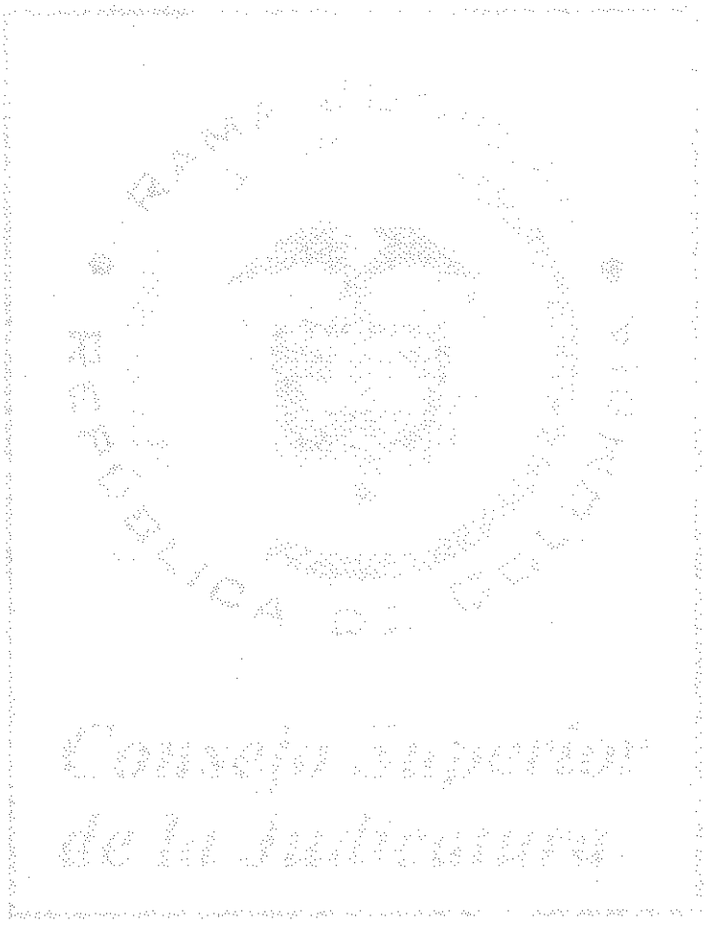
Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 27 SEP 2018

Radicación : 150013133010 2010 00166 00
Demandante : OSCAR AUGUSTO MORENO BERNAL
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA
Acción : POPULAR - INCIDENTE

Procede el Juzgado a decidir lo que corresponda respecto al incidente de desacato de la referencia, conforme a lo siguiente

EL INCIDENTE

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017 (fls. 1 a 7 Cdno. 2), el Juzgado apertura incidente de desacato en contra del Municipio de Tunja por incumplimiento de lo ordenado en sentencia de primera instancia de fecha 11 de abril de 2012, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 14 de febrero de 2013.

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Mediante Sentencia de fecha 11 de abril de 2012, proferida por éste Juzgado (fls. 80 a 91) C1), se ampararon los derechos colectivos invocados y se impartieron las siguientes órdenes:

> "**Primero.** Declarase el Municipio de Tunja ha vulnerado los derechos colectivos consagrados en el Artículo 4 de la ley 472 de 1998, específicamente los relacionados con el espacio público y la seguridad pública.
>
> **Segundo.** Como consecuencia de lo anterior se ordena al representante legal del Municipio de Tunja que construya los andenes en la vía que de Tunja conduce a Moniquirá, específicamente desde la glorieta hasta el frente del Barrio La María, obra que deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.
>
> **Tercero.** Ordenase al ente territorial demandado que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia realice en la vía que de Tunja conduce hasta Moniquirá, esto es desde la glorieta hasta el frente del barrio la María, la señalización legal respectiva, ubique las barandas de protección y la demarcación de los peraltes, pues la ausencia de éstos ponen en riesgo la seguridad de los peatones."

Posteriormente el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia fechada 14 de febrero de 2013 (fls. 236 a 254), confirmó y a su vez modificó el fallo de primera instancia ordenando lo siguiente:

> "**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el asunto de la referencia, eliminando la expresión "y la seguridad pública".

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutiva de la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el once (11) de abril de dos mil doce (2012), en el asunto de la referencia, el cual quedará así:

> "Segundo. Como consecuencia de lo anterior se ordena al representante legal del Municipio de Tunja para que en un plazo no mayor de diez (10) meses, contabilizados a partir de la ejecutoria de ésta providencia, construya los andenes requeridos en la vía que de Tunja conduce a Moniquirá, específicamente desde la glorieta hasta el frente del barrio La María, así: dos (2) meses para que adelante las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de iniciar el respectivo proceso de selección del contratista, y ocho (8) meses para que adelante el proceso de selección y adjudicación y lleve a cabo, en sus etapas de diseño y obra, la construcción de los andes requeridos."

TERCERO.- REVOCAR el numeral tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el once (11) de abril de dos mil doce (2012), en el proceso de la referencia.

CUARTO.- CONFIRMAR el resto de la providencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el once (11) de abril de dos mil doce (2012), en el proceso de la referencia."

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 25 de octubre de 2017 (fls. 1 a 7 Cdno. Incidente) el Despacho ordenó la apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada Municipio de Tunja, representada por su actual Alcalde Pablo Emilio Cepeda Novoa y el ex alcalde Fernando Flórez Espinosa.

Una vez recibida la respuesta por parte de los incidentados, se abre a pruebas el incidente el con providencia fechada 22 de febrero de 2018 (fl. 36); recibidos los informes sobre el cumplimiento de las ordenes emanadas de las sentencias de amparo a los derechos colectivos aquí invocados, actualmente se encuentra el incidente al despacho para decidir respecto de la responsabilidad subjetiva de los incidentados.

CONTESTACIÓN DE LOS INCIDENTADOS

- **Pablo Emilio Cepeda Novoa – Alcalde Municipio de Tunja** (fls. 6 a 8), señala:

Señala que la Alcaldía Municipal por intermedio de la Secretaría de Infraestructura ha desplegado acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo, no obstante destacan que debido a que la Gobernación se encuentra realizando estudios para la construcción de un deprimido en el sector de la glorieta, situación que les ha impedido realizar los estudios para la construcción de los andenes. Agrega que el municipio procederá a habilitar un sendero peatonal provisional por el costado occidental de la avenida sobre los predios del parque biblioteca y del jardín nacional; dicho sendero se compone de elementos de delimitación y mejoramiento de piso con un ancho no mayor de 1.50 mts., para lo cual se suscribió el contrato de obra N° 1339 del 4 de octubre de 2017.

Adicionalmente se les solicitó a los propietarios de los predios del sector que realizaran las adecuaciones necesarias para la construcción y mantenimiento de andenes, previo a

adoptar medidas administrativas al respecto. Atendiendo lo esbozado solicitan que no se imponga sanción alguna dadas las gestiones realizadas por el Municipio de Tunja para dar cumplimiento a la sentencia judicial.

- **Fernando Florez Espinosa – Ex - Alcalde Municipio de Tunja** (fls. 20 a 33) señala:

Comienza manifestando que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se trata de responsabilidad objetiva, se debe estudiar la forma como se cumplió la orden o como se ha venido cumpliendo por parte del funcionario encargado de la función.

Así las cosas, describe las acciones realizadas en los años 2012 a 2015 para dar cumplimiento a lo ordenado, para lo cual manifiesta que se suscribió un convenio interadministrativo con la UPTC para determinar las características de movilidad en la ciudad, presentando una propuesta de movilidad futura, así como recomendaciones técnicas de infraestructura y equipamientos.

Con base en los estudios realizados se realiza el contrato de consultoría N° 877 del 14 de agosto de 2014 con el consorcio FF consultores y dentro de su objeto se encontraba la "elaboración de estudios y diseños en los sectores: Intersección avenida Maldonado – avenida Jorge Eliecer Gaitán – Avenida Colón de la ciudad de Tunja...". Resalta que dentro de los productos entregados por el consultor se incorporaron los diseños para el sector objeto de protección de la acción popular, sin que se pudiera ejecutar las obras en el año 2015, porque la ejecución del contrato superaría el año fiscal y además el municipio no contaba con la totalidad de los recursos que demandaba la obra.

DECRETO DE PRUEBAS

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018 (fl. 36), se abrió a pruebas el incidente oficiando al municipio de Tunja para que allegara copia del contrato de Consultoría N° 877 de 2014, así como también para que allegara informe de cumplimiento del contrato de obra N° 1337 del 4 de octubre de 2017, específicamente lo relacionado con la construcción de andenes desde la glorieta norte hasta el frente del barrio La María.

Adicionalmente, mediante auto fechado 9 de mayo de 2018 (fl. 58) se requirió al municipio de Tunja la copia del Contrato de Obra N° 1566 del 27 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998[1] hay desacato cuando **se incumple una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, habiéndose superado los términos concedidos para su ejecución**. La citada norma indica:

> "Artículo 41. Desacato.
>
> La persona que incumpliere una **orden judicial** proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> **La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial**, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo [...]". (Negrillas fuera del texto).

Sobre el particular ha destacado el Consejo de Estado[2]:

> Se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria del juez que profirió la providencia, para sancionar a quien desatienda las obligaciones en ella contenidas. **Su finalidad no es otra que la de persuadir al responsable que cumpla con la orden judicial**. Ahora bien, el Juez cuenta con otras herramientas para lograr este fin; sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado, quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y la ejecución de la sentencia[3].

CASO CONCRETO

DESTINATARIO DE LA ORDEN

La orden de protección de derechos colectivos estaba dirigida al Municipio de Tunja, en tal virtud, lógicamente corresponde a su representante legal el cumplimiento de las órdenes que emanen de una acción constitucional como la que hoy nos ocupa.

Para el efecto, se convocaron en desacato a los señores PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA (Actual Alcalde Municipal) y a FERNANDO FLOREZ ESPINOZA (ex - Alcalde de Tunja periodo 2012-2015), quienes serían los directos responsables en el escenario administrativo de realizar las gestiones necesarias para acatar lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de fecha 11 de abril de 2012, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de fecha 14 de febrero de 2013.

---

[1] "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones."

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación número: 19001-23-33-000-2017-00078-01(AC) A. Actor: Procuraduría Judicial VII Ambiental y Agraria del Cauca. Demandado: Municipio de Popayán – Cauca. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

[3] Al respecto señala el artículo 34 de la Ley 472: "...En la sentencia el Juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término **el Juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia** de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo".

ALCANCE DE LA ORDEN

Debe recordarse que la orden impartida al Municipio de Tunja consistía en la construcción de los andenes requeridos en la vía que de Tunja conduce a Moniquirá, específicamente desde la glorieta hasta el frente del barrio La María.

De conformidad con los informes rendidos en curso del presente trámite incidental, se logró corroborar que mediante Contrato N° 1566 del 27 de diciembre de 2017, el contratista Consorcio Andenes Tunja realizó la construcción de andenes para tránsito peatonal desde la glorieta norte hasta cerca del semáforo del canal Gaitán (frente a la entrada del edificio R de la UPTC), tal y como se visualiza en los informes y registros fotográficos obrantes a folios 49 a 57, 59 a 64 y 69 a 72.

De lo señalado en el informe del Municipio de Tunja recibido por el despacho el día 3 de agosto de 2018 (fls. 69 a 72), se logra identificar que de conformidad con las obligaciones emanadas del *"contrato de obra N° 1566 de 2017 y sus modificaciones, se han adelantado la totalidad de las obras previstas en la diagonal 38 salida a Moniquirá sector contiguo al Parque biblioteca, un tramo contiguo al parque recreacional del norte, costado oriental de la avenida salida a Arcabuco, sitio de salida de trasporte público semáforo de la carrera 16. A la fecha se construyeron más de 500 metros en concreto de 2500 psi los cuales incluyen rampas de acceso para personas en estado de discapacidad física (...). Con lo anterior se entiende que el tránsito peatonal que circula por el sector entre la Glorieta Norte y la Carrera 16, vía salida a Arcabuco, se encuentra totalmente garantizado y adaptado para población de todo tipo".*

Así las cosas, considera el despacho que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 11 de abril de 2012, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 14 de febrero de 2013, como quiera que se cuenta con prueba documental y registro fotográfico que demuestra la construcción de andenes de tránsito peatonal entre la glorieta norte hasta la entrada del barrio La María en la ciudad de Tunja, con lo cual se materializan las ordenes de amparo aquí esbozadas.

INCUMPLIMIENTO OBJETIVO Y TÉRMINO PARA CUMPLIR

En la sentencia que se controla, se ordenó al Municipio de Tunja la construcción de los andenes requeridos en la vía que de Tunja conduce a Moniquirá, específicamente desde la glorieta norte hasta el frente del barrio La María.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, al modificar las órdenes de primera instancia, estableció el plazo de **diez (10) meses**, contabilizados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, para el cumplimiento de las órdenes de amparo de derechos colectivos, plazo que se distribuye de la siguiente forma:

- **Dos (2) meses** para que adelante las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de iniciar el respectivo proceso de selección del contratista.

- **Ocho (8) meses** para que adelante el proceso de selección y adjudicación y lleve a cabo, en sus etapas de diseño y obra, la construcción de los andenes requeridos.

Dentro del trámite incidental, adelantado contra PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA (Actual Alcalde Municipal) y a FERNANDO FLOREZ ESPINOZA (ex - Alcalde de Tunja periodo 2012-2015), se observa que el municipio de Tunja, pese a no haber cumplido con los plazos establecidos en las sentencias que nos convocan, realizó gestiones contractuales encaminadas a materializar las órdenes judiciales a su cargo por lo que a la fecha de la presente providencia, tal y como se señala ut supra, dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 11 de abril de 2012, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 14 de febrero de 2013, por lo que no se avizora procedente imponer alguna sanción a los incidentados.

Ahora bien, como quiera que ya se ha establecido el cumplimiento material de las órdenes de protección de los derechos colectivos amparados en las sentencias emitidas dentro del proceso de la referencia, y dado que la finalidad del incidente de desacato es la observancia de las disposiciones contenidas en la orden judicial, se descarta la existencia de responsabilidad subjetiva por parte de los accidentados, dando lugar al cierre de la actuación incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1. **NO DECLARAR en desacato** a PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA (Actual Alcalde Municipal) y a FERNANDO FLOREZ ESPINOZA (ex - Alcalde de Tunja periodo 2012-2015), por las razones expuestas en ésta providencia.

2. **DECLÁRESE** el cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de primera instancia de fecha 11 de abril de 2012, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia de fecha 14 de febrero de 2013, dentro del presente proceso, conforme con lo expuesto.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia **archívese** el expediente dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº. 24, HOY 01/10/2018 siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

CEAP

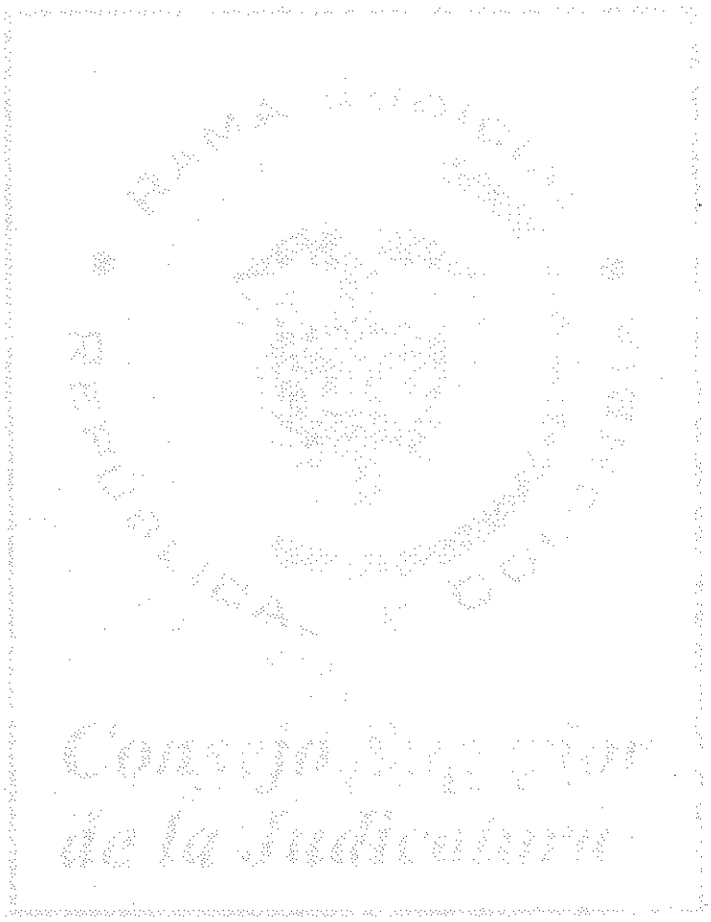
Consejo Superior
de la Judicatura